



## 14. NORMAS SOBRE LA FUNCIÓN CONTENCIOSA DE LOS LETRADOS DE LA JUNTA GENERAL

*(Acuerdo de la Mesa de 1 de julio de 2003)*

### **Artículo 1.**

1. El ejercicio de acciones judiciales o la personación en nombre de la Junta General del Principado de Asturias exigirá acuerdo previo de la Mesa de la Cámara, salvo que el Reglamento del Parlamento disponga otra cosa.

2. En casos de urgencia, la Presidencia de la Cámara, previa apreciación motivada de la misma, resolverá sobre el particular, dando cuenta a la Mesa.

### **Artículo 2.**

El Letrado Mayor designará al Letrado de la Junta General que haya de hacerse cargo de cada proceso en todos sus trámites e incidentes, utilizando cuantos medios jurídicos estén a su alcance para la mejor defensa de los intereses de la Junta General.

### **Artículo 3.**

Todo órgano o servicio de la Junta General que sea requerido para ello deberá facilitar cuantos informes, datos y antecedentes sean precisos, a juicio del Letrado director del proceso, para la mejor defensa de los intereses de la Junta General.

### **Artículo 4.**

1. Los Letrados de la Junta General no podrán allanarse a las demandas dirigidas contra la Junta General ni desistir de las acciones que en nombre de ésta hayan ejercitado sin estar autorizados para ello por la Mesa de la Cámara.

2. Si el Letrado encargado estimase que la pretensión de la Junta General no habría de prosperar lo pondrá en conocimiento de la Mesa mediante comunicación razonada para la adopción del acuerdo que se considere procedente.

### **Artículo 5.**

1. Cuando se trate de pronunciamientos desfavorables para la Junta General, el Letrado director del proceso hará constar su criterio razonado sobre la existencia o no de fundamento jurídico suficiente para interponer el recurso que proceda.

2. En todo caso, para interponer recursos será preceptivo el acuerdo previo de la Mesa de la Cámara o, en caso de urgencia motivada, de la Presidencia, que dará cuenta a la Mesa.



Junta General  
del Principado de Asturias

**Artículo 6.**

El Letrado designado velará por la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento en sus propios términos a las resoluciones de ejecución de sentencias y demás pronunciamientos jurisdiccionales.

**Artículo 7.**

1. Cuando el personal al servicio de la Junta General sea demandado en pleito civil por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo en los que no se aprecie que haya actuado con culpa o negligencia graves o hubiere cumplido orden de autoridad competente, podrá ser defendido por los Letrados de la Cámara, aunque haya sido demandado como particular ante los Tribunales de Justicia.

2. Igualmente, el personal al servicio de la Junta General podrá ser defendido por los Letrados de la Cámara cuando contra el mismo se inicie procedimiento penal por actos u omisiones en el ejercicio del cargo en los que no hayan sido vulneradas las disposiciones legales vigentes en la materia de que se trate o cuando hayan cumplido orden de autoridad competente.

3. Para el ejercicio de la defensa por los Letrados de la Junta General será necesaria autorización expresa de la Mesa de la Cámara, a la que el Letrado que designe el Letrado Mayor formulará informe razonado previo examen de los antecedentes.

4. La Mesa acordará que los Letrados de la Junta General se aparten de la defensa cuando, previo informe del Letrado correspondiente, considere que en los hechos no concurren las circunstancias del apartado primero de este artículo o cuando los intereses del defendido colisionen con los de la Junta General.

5. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de los interesados a designar a su costa defensor o a que, en su caso, se le designe de oficio.